



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 115 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 20 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 28661 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los servidores **Angélica Callo Choquevilca** y **Manuel Ramiro Cortez Robles**, contra Memorándum N° 277-2019-GR CUSCO/DRTPE que contiene el Informe N° 065-2019-GR CUSCO/DRTPE de fecha 14 de octubre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Informe N° 1815-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH y el Dictamen N° 23 -2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 277-2019-GR CUSCO/DRTPE del 15 de octubre del 2019, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco pone de conocimiento el Informe N° 065-2019-GR CUSCO/DRTPE mediante el cual comunica a los recurrentes que con la dación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF se ha suspendido el pago solicitado, sin embargo de forma excepcional se está dando cumplimiento a dicho pago a los servidores que cuentan con sentencia favorable, razón por el cual las dependencias del Gobierno Regional del Cusco que realizan el trámite al respecto solicitan la relación contenida en la sentencia judicial por apoyo alimentario, asimismo indica que dicho pago se sujeta a la disponibilidad presupuestal de los recursos Directamente Recaudados;

Que, el 06 de noviembre del 2019, a través del Expediente N° 0028661, los recurrentes Angélica Callo Choquevilca y Manuel Ramiro Cortez Robles interponen recurso administrativo de apelación contra la Memorándum N° 277-2019-GR CUSCO/DRTPE de fecha 15 de octubre del 2019, que contiene el Informe N° 065-2019-GR CUSCO/DRTPE y contra el Oficio N° 665-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 02 de Octubre del 2019;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos administrativos en función a lo establecido en el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento de Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante ello con el artículo 217° del mismo cuerpo normativo, en tal sentido los recurrentes **Angélica Callo Choquevilca** y **Manuel Ramiro Cortez Robles** impugnan el Memorándum N° 277-2019-GR CUSCO/DRTPE de fecha 15 de octubre del 2019, que contiene el Informe N° 065-2019-GR CUSCO/DRTPE y el Oficio N° 665-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 02 de Octubre del 2019, peticiones que se encuentran consignadas en su Recurso Administrativo de Apelación y que han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto





que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° del mismo cuerpo normativo modificado, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante MEF, la consolidación en un único monto los conceptos de ingresos económicos que perciben por igual el personal administrativos del D. Leg. N° 276, con excepción del CAFAE. Posteriormente, el monto único que hace mención, se aprueba mediante Decreto Supremo el cual entra en vigencia al día siguiente de la publicación del citado decreto supremo;

Que, el 10 de Agosto del año 2019 se publica el Decreto Supremo N° 261-2019-EF a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley de Presupuesto, refrendando lo señalado en los párrafos anteriores, a su vez inserta un ANEXO N° 01 en el cual detallada el monto único en función al grupo ocupacional y nivel remunerativo;

Que, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, en su numeral 2.2 del artículo 2° prohíbe la percepción por parte del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto único consolidado, salvo el beneficio extraordinario transitorio y el CAFAE, como consecuencia de lo dispuesto se restringe el abono por concepto de apoyo alimentario hacia el personal administrativo nombrado bajo el D. Leg. N° 276, toda vez que el apoyo alimentario al no tener carácter remunerativo no se encuentra inmerso en los ingresos remunerativos del personal, y su otorgamiento resultaría, bajo un contexto legal, otro ingreso, subvención o asignación no regulada legalmente;

Que, consecuentemente, en fecha 27 de diciembre del 2019, se publica en el Diario El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2019, a través del cual se establece las reglas sobre los Ingresos de Personal de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, define a los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público como: "(...) los conceptos financiados por Fondos Públicos para el personal activo en materia de ingresos de personal, aportes y cualquier otro concepto económico o no económico que recibe el personal, de los diferentes regímenes administrativos, contractuales y de las carreras especiales; de los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del Estado; así como otros gastos por encargo. **Todos los anteriores otorgados en el marco de una norma con rango de Ley del Gobierno Central y/o con Decreto Supremo e incluidos en el Catálogo Único de Conceptos de Ingresos.** Incluye gastos generados por negociación colectiva y/o laudo arbitral, en lo que corresponda, además de las cargas sociales." (Lo resaltado es nuestro), por tal motivo el abono del apoyo alimentario solicitado por los recurrentes en calidad de repuesto judicial, deviene en improcedente por no contar con una reglamentación de carácter nacional que configure parte de los ingresos remunerativos del personal administrativo del D. Leg. N° 276;

Que, estando lo antes indicado, es importante resaltar determinados aspectos que desarrolla el Decreto de Urgencia N° 038-2019, en cuanto a los ingresos de los





recursos humanos del sector público, para tal fin el artículo 2° establece que los ingresos del personal del D. Leg. N° 276 se componen por: 1) Ingreso de Carácter remunerativo y 2) Ingresos de carácter no remunerativo; el primero es el Monto Único Consolidado, denominado MUC y el segundo son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° según corresponda, y son los siguientes: a) Beneficio Extraordinario Transitorio (BET); b) CAFAE; c) Ingreso por condiciones especiales; d) Ingreso por situaciones específicas;

Que; el punto 3 del numeral 2.2 del artículo 2° de la misma norma, prohíbe el otorgamiento de cualquier otro tipo de ingreso personal en forma adicional a los ingresos del personal que se detallan en el párrafo anterior, salvo aquellos que se autoricen por norma expresa con rango de Ley del Gobierno Central y/o Decreto Supremo, previa opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en adelante DGGFRH. Es decir, el apoyo alimentario al no estar inmerso dentro de los ingresos de carácter remunerativo y tampoco de carácter no remunerativo, se encuentra prohibido de su dotación hasta la autorización expresa de una norma con la opinión favorable de la DGGFRH

Que, de otra parte, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Organica del Poder Judicial, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.", asimismo señala que "No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.",

Que, bajo ese contexto, del expediente objeto de análisis obra en folios 8, la Resolución N° 26 del Primer Juzgado Mixto de la Sede de Wanchaq, en el cual, dicha instancia jurisdiccional requiere al Gobierno Regional del Cusco y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el cumplimiento de la sentencia que dispone el pago alimentario, producto del expediente judicial N° 00210-2015-0-1001-JM-CI-01;

Que, al amparo de las facultades otorgadas por el principio de verdad material dispuesto por el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha recolectado documentación respecto al proceso judicial antes indicado, del cual se obtiene la Resolución N° 4 de fecha 18 de mayo del año 2015, en el que textualmente el Primer Juzgado Mixto de la Sede de Wanchaq falla en el sentido siguiente: "DECLARANDO FUNDADA la demanda de Cumplimiento, interpuesta por RAFAEL CALLA ALFARO, GUILLERMO BARCENA GUTIERREZ, DANITZA LUSINA TAPIA FLOREZ, ROCIO CLOTILDE DEL CARPIO SERRANO DE VASQUEZ, WALTER IVAN SOCUALAYA DÁVILA, SIMON WALTER TORRES CUADROS, THANY ROSARIO ESCALANTE ZEGARRA, MANUELA MARITZA JARA RAMIREZ, CELSO MENDOZA PAUCAR, LUIS LUZARDO ARBIETO MORON, MIGUEL ANGEL GONZALES ALVITES, NICANOR CRUZ CHILLIHUA, AYDEE SALCEDO QUISPE, MIGUEL ALFONSO SANTA MARIA GALVEZ, GREGORIO GARCIA ZEGARRA, MARIA ANTONIETA ALVAREZ TRUJILLO, JULIA ESCOBAR PEÑA, FELICITAS VASQUEZ DE DELGADO, ANTONIO TRUJILLANO ORMACHEA, BERTHA NELLY FAROÑAN SAONA, ROSA VALLE NINA, LUCY JESUS SANCHEZ CARDENAS, BERTHA VILLAFUERTE MAYORGA, JUAN GRAU VASQUEZ y WALTER HUARANCA PEÑA instan contra el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, representado por su Gobernador Regional y con citación de Procurador Publico con costos, en consecuencia ORDENO que dentro del décimo día de notificada la presente El GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, de cumplimiento al mandato administrativo contenido Resolución Ejecutiva presidencial N° 509-22013-GR CUSCO/ PR que aprueba la Directiva N° 003-2013-GR-



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



CUSCO “normas para el otorgamiento del apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores del Régimen Laboral de Decreto Legislativo N° 276 de la sede del Gobierno Regional Cusco...” y ESTABLEZCA el pago del Apoyo Alimentario a los **veinticinco demandantes** desde el mes de enero del año dos mil quince en curso según los corresponda a cada uno, bajo el apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.- T.R y H.S.” (Lo resaltado es nuestro). La misma que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución N° 11 de fecha 01 de octubre del mismo año;

Que, con Resolución N° 15 de fecha 30 de diciembre del año 2015, el Primer Juzgado Mixto dispone el pase de los autos a etapa de ejecución y el requerimiento de pago, asimismo mediante Resolución N° 16 la instancia jurisdiccional hace el requerimiento a la parte demandada, que en este caso es el Gobierno Regional del Cusco y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que cumpla con informar sobre las acciones tomadas a fin de hacer el pago del apoyo alimentario a los veinticinco actores demandantes;

Que, conforme se aprecia en párrafos anteriores, los veinticinco trabajadores demandantes han obtenido el derecho de pago alimentario mediante una sentencia, la misma que tiene carácter de cosa juzgada, y conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Organiza del Poder Judicial, la autoridad administrativa no puede modificar su contenido, en relación a los demandantes que han impulsado su derecho de acción ante instancias jurisdiccionales, bajo ese contexto, considerar que los recurrentes obtienen el mismo derecho que los demandantes, resulta incongruente, toda vez que se estaría vulnerando la norma, modificando la sentencia en todos su extremos, en el sentido de que los servidores **Angélica Callo Choquevilca y Manuel Ramiro Cortez Robles**, no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del fallo emitido por el Primer Juzgado Mixto, tanto más que al ocupar temporalmente una plaza orgánica no implica que estos se encuentren considerados en la decisión judicial producto del expediente judicial N° 00210-2015-0-1001-JM-CI-01;

Estando al Dictamen N° 023-2020-GR CUSCO/ORAJ de 07 de febrero del 2020, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 “Ley de bases de la Descentralización”, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes”;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Angélica Callo Choquevilca y Manuel Ramiro Cortez Robles contra el Memorándum N° 277-2019-GR CUSCO/DRTPE de fecha 15 de octubre del 2019, que contiene el Informe N° 065-2019-GR CUSCO-DOTA y el Oficio N° 665-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 02 de Octubre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a los servidores interesados, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cusco y a los demás órganos técnico administrativo de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cusco e interesados, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

